



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1762

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/738-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, "Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, a los 9 días del mes de julio de 2026-

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO, RELACIONADO CON PROPORCIONAR INTERPRETES Y TRADUCTORES A LAS PERSONAS INDIGENAS Y AFROMEXICANAS, A FIN DE GARANTIZAR SU COMPRENSIÓN Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de Julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



“2026, “Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO, RELACIONADO CON PROPORCIONAR INTERPRETES Y TRADUCTORES A LAS PERSONAS INDIGENAS Y AFROMEXICANAS, A FIN DE GARANTIZAR SU COMPRENSIÓN Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el acceso efectivo a la justicia alternativa de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante el reconocimiento expreso de su derecho a contar con

servicios de interpretación y traducción cuando ello resulte necesario, para el trámite de cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Si bien el artículo 77 vigente dispone que deberán respetarse los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha disposición resulta insuficiente para garantizar una participación efectiva cuando las personas usuarias tienen como lengua materna una lengua indígena o presentan barreras lingüísticas para comprender plenamente el idioma español.

El derecho a un intérprete no constituye únicamente una garantía en los procedimientos jurisdiccionales, sino que forma parte del derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias descansan en principios como la voluntariedad, la buena fe y el consentimiento informado. Tales principios sólo pueden materializarse cuando las personas comprenden plenamente el procedimiento, los efectos jurídicos de los acuerdos y las obligaciones que asumen. De lo contrario, existiría una desigualdad procesal que afectaría la validez y legitimidad de los mecanismos alternativos.

Por ello, se propone establecer la obligación de los Centros de Justicia Alternativa de proporcionar, cuando sea necesario, una persona intérprete, traductora o facilitadora intercultural con conocimiento de la lengua y del contexto cultural de la persona usuaria, garantizando que dicho servicio sea gratuito y se preste durante todo el procedimiento.

Esta reforma fortalece la protección de los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, promueve una justicia alternativa más incluyente y armoniza la legislación estatal con el marco constitucional y convencional vigente.

Cuadro Comparativo

LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 77.- Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 77.- Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cuando alguna de las partes no comprenda o no hable suficientemente el idioma español, o su lengua materna sea una lengua indígena, el Centro deberá garantizar que cuente con una persona intérprete, traductora o facilitadora intercultural con conocimientos de su lengua y cultura durante todo el procedimiento, a efecto de asegurar su participación efectiva, la comprensión plena de los alcances del mecanismo alternativo y el respeto a sus derechos humanos, sin costo alguno para la persona usuaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 77 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.- Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cuando alguna de las partes no comprenda o no hable suficientemente el idioma español, o su lengua materna sea una lengua indígena, el Centro deberá garantizar que cuente con una persona intérprete, traductora o facilitadora intercultural con conocimientos de su lengua y cultura durante todo el procedimiento, a efecto de asegurar su participación efectiva, la comprensión plena de los alcances del mecanismo alternativo y el respeto a sus derechos humanos, sin costo alguno para la persona usuaria.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los centros deberán implementar la participación de dichos intérpretes, traductores o facilitadores interculturales a que se refiere el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA**